



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8787-2006-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CRUZ JAIMES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2006, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Presidente; Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Cruz Jaimes contra la resolución de la Segunda Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 348, su fecha 16 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus con el objeto que se adegue el tipo penal y se sustituya la pena que se le impuso, por considerar que se ha violado su derecho al debido proceso, dado que la sentencia recaída en el Expediente 191-02 emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, se sustenta en un hecho falso -supuesta “pluralidad de agentes”-, pues el sujeto Jaime Said no fue considerado como procesado en el auto apertorio de instrucción; en consecuencia, solicita que el tipo penal impuesto se adegue al tipo penal base contenido en el artículo 296º del Código Penal, por lo que deberá sustituirse la pena, ante la falta de elementos que configuren el tipo penal agravado.

Realizada la investigación sumaria que ordena el Código Procesal Constitucional, el proceso fue sentenciado.

El Quincuagésimo Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 6 de junio del 2006, declara improcedente la demanda, por considerar que lo que se pretende en autos es la revisión de un proceso que tiene la calidad de cosa juzgada, cuestionándose la tipicidad del delito por el que el recurrente fue sentenciado con la finalidad de lograr su readecuación al tipo básico, con la consiguiente disminución de la pena, no siendo la vía constitucional la idónea para tal efecto.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrente confirma la apelada, entendiendo que en el caso de autos no se acredita la vulneración del derecho al debido proceso ni a la libertad individual del favorecido.

### FUNDAMENTOS

1. La Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

El propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar porque los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si estos inciden en el ejercicio de su libertad individual.

2. Del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se advierte que lo que en puridad pretende el reclamante es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por ejecutoria suprema, así como de la denegatoria a su solicitud de revisión de sentencia, alegando la afectación al debido proceso, entre otros argumentos.
3. Resulta pertinente subrayar que “(...) el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza”. (STC N.º 2849-2004-HC, Caso Ramírez Miguel).
4. A mayor abundamiento, las sentencias condenatorias emitidas contra el demandante se sustentan en la relación del demandante con sus coprocesados sentenciados (Salvador Rengifo Vásquez y Máximo García Javier).
5. Por ello, y en lo que respecta al cuestionamiento del proceso penal, no estando los hechos y el petitorio de la demanda referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado por el demandante, la demanda debe ser desestimada en dicho extremo, en aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. De otro lado, y en lo que importa a la adecuación del tipo penal así como a la sustitución de la penal, corresponde precisar que en reiterada jurisprudencia (STC N.º 8125-2005-PHC/TC, por ejemplo), se ha subrayado que el Tribunal Constitucional no es una instancia en la que pueda dictarse un pronunciamiento tendiente a determinar si existe, o no, responsabilidad penal del imputado, ni tampoco para calificar el tipo penal en que este hubiera incurrido, toda vez que tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria. No obstante, debe puntualizarse que si bien el juez constitucional no puede invadir el ámbito de lo que es propio y exclusivo del juez ordinario, tal supuesto se exceptúa cuando de por medio está la tutela de los derechos fundamentales. Por ello, allí donde el ejercicio de una atribución exclusiva vulnera o amenaza un derecho fundamental reconocido por la Constitución, el Tribunal puede, legítimamente, conocer y resolver la vulneración de tales derechos. Sin embargo, esta situación no se presenta en el presente caso.

Esto no significa, en modo alguno, que el juez constitucional esté expedito para revisar todo lo actuado por el juez ordinario, sino que ello ocurrirá únicamente cuando los derechos fundamentales estén siendo vulnerados; en otras palabras, en el supuesto en que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados, se estará, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional y en un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, procede el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución.

7. Así, la resolución de fecha 22 de julio de 2005, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (fojas 50), contiene la fundamentación que permite a dicha instancia desestimar la solicitud de revisión de la pena, decisión que se encuentra debidamente sustentada, pues refiere que: **a)** el ahora demandante no ha presentado nuevos elementos de prueba que permitan concluir su inocencia; **b)** los argumentos planteados por aquél importan un cuestionamiento al juicio de tipicidad realizado en la sentencia condenatoria.
8. En consecuencia, corresponde también desestimar dicho extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 8787-2006-PHC/TC  
LIMA  
PEDRO CRUZ JAIMES

**HA RESUELTO**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** en parte la demanda de autos, en el extremo referido a la impugnación del proceso penal seguido contra el demandante.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA  
GONZALES OJEDA  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)